



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-09-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:3 (30-08-2026)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Diaz Mejia, Mariano "MARIANO" (Deportivo Alavés)
BUONANOTTE, FACUNDO VALENTIN "BUONANOTTE" (Elche CF)
Mantilla Perez, Alvaro "MANTILLA" (Real Racing Club de Santander)
Turrientes Imaz, Beñat "TURRIENTES" (Real Sociedad de Fútbol)
GONZALEZ DE ZARA QUIROS, URKO "GONZALEZ DE ZARA" (RCD Espanyol de Barcelona)
FERNANDEZ SANCHEZ, MARCOS "MARCOS" (RCD Espanyol de Barcelona)
BERCHICHE IZETA, YURI "YURI B." (Athletic Club)
MOJICA PALACIO, JOHAN ANDRES "J. MOJICA" (Getafe CF)
UNAL, ENES "ENES ÜNAL" (Getafe CF)
HERRANDO OROZ, JORGE "HERRANDO" (Club Atlético Osasuna)
BARJA AFONSO, ENRIQUE "KIKE BARJA" (Club Atlético Osasuna)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Rebbach, Abderrahmane "A. REBBACH" (Deportivo Alavés)
Zubeldia Elorza, Igor "ZUBELDIA" (Real Sociedad de Fútbol)
BAUZA SUREDA, RAFEL "BAUZA" (RCD Espanyol de Barcelona)
DIAKHABY, MOUCTAR "DIAKHABY" (Valencia CF)

Por perder deliberadamente el tiempo

SIVERA SALVA, ANTONIO "SIVERA" (Deportivo Alavés)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

GARCIA FERNANDEZ, PABLO "GARCIA" (Real Betis Balompié)
HERRERA PIRON, SERGIO "S. HERRERA" (Club Atlético Osasuna)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Pepe, Nicolas "PEPE" (Villarreal CF)
GONZALEZ, FACUNDO "GONZALEZ" (Real Racing Club de Santander)
Toljan, Jeremy Isaiah Richard "TOLJAN" (Levante UD)
HINOJO ESTRADA, ROGER "HINOJO" (RCD Espanyol de Barcelona)
LLORENTE MORENO, MARCOS "M. LLORENTE" (Club Atlético de Madrid)
Pubill Pagès, Marc "PUBILL" (Club Atlético de Madrid)
Romero Bernal, Isaac "ROMERO" (Sevilla FC)
SUAZO URBINA, GABRIEL ALONSO "SUAZO" (Sevilla FC)
Navarro Muñoz, Roberto "NAVARRO" (Athletic Club)
RUIZ RUBIO, CARLOS "RUIZ" (Málaga CF)
Enriquez Rodriguez, Ramon "RAMON" (Málaga CF)
GINER PEDROSA, ADRIA "PEDROSA" (Rayo Vallecano de Madrid)
DAKONAM ORTEGA, DJENE "DJENE" (Getafe CF)
MANGALA, OREL JOHNSON "MANGALA" (Getafe CF)
GARCIA DE HARO, RAUL "RAUL" (Club Atlético Osasuna)
MUÑOZ CAMEROS, IKER "MUÑOS" (Club Atlético Osasuna)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ALTIMIRA REYNALDOS, ADRIÀ "A. ALTI" (RC

1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-09-2026

Deportivo)

expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Sanchez Flores, Enrique "QUIQUE FLORES" (Deportivo Alavés)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Matarazzo, Pellegrino (Real Sociedad de Fútbol)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Toprak, Omer (Real Sociedad de Fútbol)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Athletic Club

Expediente 2627_O_0009

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 3, disputado el día 30 de agosto de 2026 entre los equipos RC CELTA DE VIGO y ATHLETIC CLUB, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

AMONESTACIONES

- ATHLETIC CLUB: En el minuto 48 el jugador (17) BERCHICHE IZETA, YURI fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario en la disputa del balón de forma temeraria.
- ATHLETIC CLUB: En el minuto 70 el jugador (24) GERENABARRENA ZENDOIA, BEÑAT fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón.

Vistas las alegaciones aportadas por el ATHLETIC CLUB respecto a las referidas amonestaciones, este Comité de Disciplina considera:

Primero. - Respecto a las descripciones recogidas en el acta arbitral, el club alega que contiene, en ambos casos un error material manifiesto, porque el presupuesto esencial reflejado en el acta, el derribo del adversario, no se corresponde con la secuencia objetivamente apreciable en las imágenes, señalando que en ambas jugadas los jugadores del Athletic club llegan primero al balón y lo juegan antes de cualquier contacto posterior.

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se dejen sin efecto las citadas amonestaciones.

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-09-2026

arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto las amonestaciones recurridas.

Tercero. - Entrando en el análisis de las alegaciones formuladas por el ATHLETIC CLUB respecto de las dos amonestaciones objeto del presente expediente, procede examinarlas de manera diferenciada.

En relación con la amonestación del jugador D. Yuri Berchiche Izeta, del visionado de las imágenes aportadas no se desprende, de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable, la existencia de un error material manifiesto en la apreciación arbitral. Antes al contrario, las mismas resultan plenamente compatibles con la descripción de los hechos consignada en el acta arbitral, sin que permitan desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza la misma. En consecuencia, no apreciándose error material manifiesto alguno, procede desestimar las alegaciones formuladas en este punto.

En cuanto a la amonestación del jugador D. Beñat Gerenabarrena Zendoia, las imágenes aportadas por el ATHLETIC CLUB permiten concluir que el jugador no derriba al contrario. Así pues, no existe la acción tal cual se consigna en el acta, por lo que nos encontramos ante la existencia de un error material manifiesto. Por lo expuesto, procede estimar las alegaciones formuladas.

En virtud de todo lo anterior, este Comité **ACUERDA**:

- Desestimar las alegaciones formuladas por el ATHLETIC CLUB respecto de la amonestación de su jugador D. Yuri Berchiche Izeta, manteniéndose íntegramente sus efectos disciplinarios.
- Estimar las alegaciones formuladas respecto a la amonestación de D. Beñat Gerenabarrena Zendoia, dejando sin efecto disciplinario la misma.